

Expediente:
TJA/3ªS/33/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
DIRECTOR GENERAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y
DIRECTOR COMERCIAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/33/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos del
**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA;**
y **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA;** y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2. PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, la Sala Instructora previno a la promovente para efecto de precisará en su escrito de demanda, el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas, así como las pretensiones que se deducen en el juicio; en términos de lo previsto por el artículo 42¹ fracciones IV, V y VIII, de la Ley de

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada contra la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y el TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como actos reclamados:

“...La negativa de recibirme el pago de la cantidad de 1,600 por adelantado del consumo de agua potable de la anualidad 2025.” (Sic)

“...el cobro de 3 bimestres de consumo de agua potable que corresponden del mes de mayo al mes de noviembre del 2024 por la cantidad de 765 pesos.” (Sic)

“...a través del inspector de medidores de dicha dependencia la instalación del medidor nuevo...” (Sic)

Por tanto, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Administrativa del Estado de Morelos², se les tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto que no se les suspendiera el suministro de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] número de cuenta [REDACTED]² a nombre de [REDACTED] [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo diez de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la promovente no realizó declaraciones en relación a los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de tres de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el dos de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora, y las autoridades responsables, no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluído ese derecho; conecuentemente se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18, apartado B), fracción II, inciso a)⁸, y 26⁹ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

-
- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
 - II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
 - III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] señaló en su escrito por el cual subsana la prevención de la demanda, como actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, los siguientes:

“...La negativa de recibirme el pago de la cantidad de 1,600 por adelantado del consumo de agua potable de la anualidad 2025.” (Sic)

“...el cobro de 3 bimestres de consumo de agua potable que corresponden del mes de mayo al mes de noviembre del 2024 por la cantidad de 765 pesos.” (Sic)

“...a través del inspector de medidores de dicha dependencia la instalación del medidor nuevo [REDACTED] [REDACTED] de manera inverso es decir colocación al revés.” (Sic)

Ahora bien, en los hechos de su escrito de demanda y de su aclaración [REDACTED] narró:

“1.- La [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] soy usuaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el inmueble identificado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] he acostumbrado a pagar la anualidad del servicio de agua potable.

fecha de 28 m3, considero que sea ordenado por las responsables colocar el medidor al revés para seguirme cobrando un consumo de agua de exagerada que no se ajusta al consumo real ya que nunca rebasó 50 m3 bimestrales.” (sic)

Observándose que [REDACTED] acude a este Tribunal con la finalidad de hacer valer irregularidades en el cobro del servicio de agua potable del periodo mayo a noviembre de dos mil veinticuatro, y que no le fue recepcionado el cobro del servicio de agua potable del ejercicio dos mil veinticinco, de la toma correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número de medidor [REDACTED]; aduciendo que dicho medidor no funciona correctamente.

TERCERO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del DIRECTOR COMERCIAL del organismo municipal en cita.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Ahora bien, los artículos 1, 6, 7, y 20 fracciones II, IV, VIII, XIII, XIX, y XX del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, establecen:

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, como organismo público descentralizado de la Administración municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le*

confiere la Ley Estatal y el Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 6.- Las unidades administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las unidades administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el director general en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director general:

a) Secretaría Particular:

I.- Secretaría Técnica;

II.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental:

a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua; y,

b) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.

III.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivos:

IV.- Dirección de Administración y Finanzas:

a) Secretaría Particular;

b) Departamento de Recursos Financieros;

c) Departamento de Recursos Humanos;

d) Departamento de Recursos Materiales;

e) Departamento de Tecnologías de la Información; y,

f) Departamento de Control Patrimonial.

V.- Dirección de Operación de Agua Potable:

a) Departamento de Operación de Agua Potable;

b) Departamento de Fugas de Agua Potable;

c).- Departamento de Mantenimiento de Equipo de Bombeo;

VI.- Dirección de Saneamiento y Calidad del Agua:

a).- Departamento de Saneamiento;

b).- Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales; y,

c).- Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua.

VII.- Dirección Técnica:

- a) Departamento de Construcción;
- b) Departamento de Estudios y Proyectos de Agua Potable y Redes Sanitarias; y,
- c) Departamento de Planeación.

VIII.- Dirección Comercial:

- a) Departamento de Servicios a Usuarios;
- b) Departamento de Recibos y Cobranza; y,
- c) Departamento de Instalación de Tomas y medidores.

Artículo 20.- *Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...
II.- *Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;*

...
IV.- *Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pagc vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal;*

...
VIII.- *Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;*

...
XIII.- *Supervisar el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas;*

...
XIX.- *Ejecutar las actividades concernientes al Departamento de Tomas:*

- a) *Inspección de solicitudes de tomas;*
- b) *Determinación de costo;*
- c) *La instalación de tomas de acuerdo al tipo de giro y las demás previstas en la ley; y,*
- d) *Verificación, reposición e instalación de los aparatos medidores; entre otras.*

...
XX.- *Retirar, reparar y reinstalar los medidores de las domiciliarias en términos de la ley estatal; y,*

...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por **objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca,**

Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento**, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que **para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas, entre ellas la Dirección Comercial; que ejerce como atribución** aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable; ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de dos pagos vencidos o más; determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable; ejecutar las actividades concernientes al Departamento de Tomas esto es la Verificación, **reposición e instalación de los aparatos medidores; retirar, reparar y reinstalar los medidores de las domiciliarias en términos de la ley estatal;** entre otras.

Ahora bien, si los actos reclamados en el juicio lo son:

“...La negativa de recibirme el pago de la cantidad de 1,600 por adelantado del consumo de agua potable de la anualidad 2025.” (Sic)

“...el cobro de 3 bimestres de consumo de agua potable que corresponden del mes de mayo al mes de noviembre del 2024 por la cantidad de 765 pesos.” (Sic)

“...a través del inspector de medidores de dicha dependencia la instalación del medidor nuevo # 684666 [REDACTED] de manera inverso es decir colocación al revés.” (Sic)

Resulta inconcuso que el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, señalado por la promovente como autoridad responsable, **no tiene el carácter de autoridad por no corresponder a ésta, sino a aquel, la aplicación de las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como la reposición e instalación de los aparatos medidores.**

Así mismo, respecto del acto reclamado al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional que por auto de once de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en la que señaló como acto reclamado “...el ilegal cobro de saldo total por la cantidad de 20,371.00 (veinte mil trescientos setenta y un pesos) supuestamente de adeudos de 29 bimestres de consumo de agua y pago de reconexión de la toma de agua potable...” (sic); **juicio que fue radicado bajo el número TJA/3ªS/68/2024 del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Expediente que se tiene a la vista para efectos de emitir la presente sentencia, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de una documental pública, del cual se desprende lo siguiente:

1.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, **se dictó sentencia definitiva**, en la que se declaró la **nulidad del cobro por concepto de suministro de agua potable**, visible en el recibo de pago expedido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DE CUERNAVACA, en favor de [REDACTED], correspondiente al número de cuenta 20030609002, domicilio [REDACTED] (sic), por concepto del periodo [REDACTED] por la cantidad de \$19,623.00 (diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 m.n.); para efecto que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, emita resolución en la que deberá señalar en forma pormenorizada a la parte actora en su carácter de titular de la cuenta folio [REDACTED] 2, los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvan de base para determinar la cantidad de dinero correspondiente a la prestación del servicio de agua potable y relativos, únicamente del ejercicio dos mil veinte y periodo enero a octubre de dos mil veintiuno, prestado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; y en caso de existir diferencias en las cantidades en favor de la quejosa, las cantidades remanentes deberán ser devueltas a la quejosa, atendiendo que no se encuentra justificado su cobro. Debiendo calcular el consumo de agua potable de la cuenta número [REDACTED], de manera mensual y no bimestral, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral. Ello en virtud que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I)

de la Ley de Agua Potable; en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local**, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

2.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, no había sido recurrida por las partes; por lo que con fundamento en los artículos 7 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 511 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se declaró que había causado ejecutoria y se considera pasada en autoridad de cosa juzgada**; por tanto, se requirió su debido cumplimiento a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

3.- Por escrito presentado con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en cumplimiento a la sentencia definitiva de mérito, informó que se había llevado a cabo una inspección, con la finalidad de realizar pruebas manuales en el medidor instalado desde el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, correspondiente a la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], **y que no se había detectado**

falla alguna en el funcionamiento; por tanto, mediante acuerdo dictado el tres de octubre de dos mil veinticinco, se dio vista a la parte actora para que dentro del término concedido para tal efecto, manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinticinco, [REDACTED] compareció con la finalidad de hacer manifestaciones respecto a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, en las cuales la parte actora destaca que el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, exhibió foto del medidor en la que se le señaló el consumo de agua por 67 m³ (sesenta y siete metros cúbicos), por lo que solicitó se le requiriera al demandado el cumplimiento de la sentencia en los términos ordenados.

5.- Mediante acuerdo dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Tercera Sala de instrucción dictó acuerdo mediante el cual se le requirió al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, el cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, específicamente:

“Emita resolución en la que deberá señalar en forma pormenorizada a la parte actora en su carácter de titular de la cuenta folio [REDACTED] los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvan de base para determinar la cantidad de dinero correspondiente a la prestación del servicio de agua potable y relativos, ÚNICAMENTE DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTE Y PERIODO ENERO A OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, prestado por el Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; Y En Caso De Existir Diferencias En Las Cantidades En Favor De La Quejosa, Las Cantidades Remanentes Deberán Ser Devueltas A La Quejosa, atendiendo que no se encuentra justificado su cobro.

Exhiba las constancias con las cuales acredite el cálculo del consumo de agua potable de la cuenta número [REDACTED], DE MANERA MENSUAL Y NO BIMESTRAL, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes.”

6.- Con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentada a la delegada procesal de la autoridad demandada exhibiendo constancias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del término concedido para tal efecto, manifestara lo que a su derecho correspondía.

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Lo anterior porque, los actos reclamados en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, consistieron en:

“...La negativa de recibirme el pago de la cantidad de 1,600 por adelantado del consumo de agua potable de la anualidad 2025.” (Sic)

"...el cobro de 3 bimestres de consumo de agua potable que corresponden del mes de mayo al mes de noviembre del 2024 por la cantidad de 765 pesos." (Sic)

"...a través del inspector de medidores de dicha dependencia la instalación del medidor nuevo # 684666 [REDACTED] de manera inverso es decir colocación al revés." (Sic)

Observándose que [REDACTED] acude a este Tribunal con la finalidad de hacer valer irregularidades en el **cobro del servicio de agua potable del periodo mayo a noviembre de dos mil veinticuatro, y que no le fue recepcionado el cobro del servicio de agua potable del ejercicio dos mil veinticinco**, de la toma correspondiente al inmueble ubicado en Circuito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, registrada con el número de cuenta [REDACTED] número de medidor [REDACTED] y señalando que dicho medidor no funciona correctamente.

Y como se expuso, **los actos que aquí reclama son materia de la ejecución de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en autos del juicio de nulidad número TJA/3^aS/68/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; debido a que mediante **acuerdo dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, se requirió a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se exhibieran las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

constancias con las cuales acredite el cálculo del consumo de agua potable de la cuenta número 20030609002, de manera mensual y no bimestral, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes, siendo a partir de la fecha en que fue colocado el medidor y reinstalado el servicio de agua potable correspondiente a la toma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada con el número de cuenta [REDACTED] medidor que según las constancias que corren agregadas a dicho sumario funciona correctamente.

Por lo tanto, toda vez que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón

jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁵

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁶

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

SEXTO.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

¹⁵ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁶ IUS. Registro No. 223,064.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], contra los actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión concedida** mediante acuerdo trece de febrero de dos mil veinticinco.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

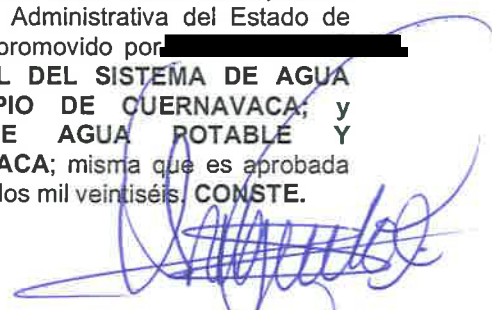
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/33/2025, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA;** y **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

